

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2019**

Lima, 22 de enero del 2019

Exp. N° 2018-045

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700116108, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1298-2018 a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. (en adelante, SINERSA), identificada con R.U.C. N° 20256391202.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-108, de fecha 30 de abril de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a SINERSA, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo supervisado correspondiente al año 2016.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) Reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, una (1) desconexión de línea de transmisión (código 158944) y una (1) desconexión de subestación de transformación (código 160688), que interrumpieron el suministro eléctrico durante el año 2016.
 - b) Reportar fuera de plazo, hasta por más de tres (3) días de atraso, una (1) desconexión en línea de transmisión (código 155775) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2016.
 - c) Transgredir la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” en líneas de transmisión.
 - d) Reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1298-2018, notificado el 2 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a SINERSA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2006.

1.4 A través de la Carta N° C.502/2018-SINERSA, recibida el 16 de mayo de 2018, SINERSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

a) Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por tres (03) días de atraso, una (01) desconexión de línea de transmisión (código 158944) y una (01) desconexión de subestación de transformación (código 160688), que interrumpieron el suministro eléctrico durante el año 2016:

- La primera desconexión observada, esto es, la desconexión de la Línea L-6698-A (SE Curumuy - Pórtico de Interconexión con Línea L-6698 Piura - Sullana), ocurrida el viernes 26 de agosto de 2016 a las 18:29:48 horas, no produjo una interrupción del suministro eléctrico.

En aplicación del Procedimiento, el día 27 de agosto de 2016, a las 06:59 horas, se cumplió con registrar vía extranet la desconexión de la Línea L-6698-A, ocurrida el 26 de agosto de 2016 a las 18:29:48 horas; es decir, a menos de 30 minutos de finalizado el plazo. Esto se efectuó por medio del Anexo 1.1 y con código 158944.

La causa del evento se debió al impacto de un ave (gallinazo) en la estructura N° 18, de acuerdo a lo reportado por la empresa ENOSA en su Informe Final N° SCO N2-6561F-2016, publicado por el COES el 29 de agosto de 2016, en el que también se indica que la falla no produjo interrupción de suministros en el SEIN, saliendo de servicio únicamente la Central Hidroeléctrica Curumuy.

- El numeral 6.1 del Procedimiento establece que *"Las empresas deben registrar y transmitir al OSINERGMIN, vía extranet, según el Anexo N° 1, la totalidad de las desconexiones que ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en las líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de sub estaciones y otras instalaciones vinculadas con el suministro eléctrico (transformadores elevadores)"*. En ese sentido, teniendo en cuenta que el evento en referencia no provocó interrupción del suministro eléctrico, que únicamente ocurrió una desconexión y que el reporte se realizó fuera de plazo por 0.498 horas, de acuerdo con el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, correspondería imponer una sanción de amonestación.
- Por otro lado, la desconexión de la Subestación de Transformación de Chancay, ocurrida el día domingo 9 de octubre de 2016, fue programada por motivo de mantenimiento preventivo a solicitud de otra empresa y no produjo interrupción de suministro eléctrico.

En efecto, la desconexión de la Subestación de Chancay se realizó a consecuencia de un pedido de la empresa EDELNOR S.A.A. para efectuar el mantenimiento de la Subestación Huaral, por lo que fue necesario desenergizar la línea y la Subestación de Chancay, lo cual puede ser corroborado en la documentación correspondiente a la programación del mantenimiento registrada a través del Anexo 4.1 del Procedimiento, cuya copia adjunta.

- Asimismo, cabe precisar que, aprovechando esta desconexión de la subestación referida, se programó realizar un mantenimiento preventivo en el transformador de 45 MVA. En ese sentido, en aplicación del Procedimiento, el día 10 de octubre de 2016, a las 02:47 horas y con el código N° 160688, SINERSA declaró vía extranet la desconexión del Transformador TR 107 de la Subestación Chancay, debido a mantenimiento programado solicitado por otra entidad para el día 9 de octubre de 2016, a partir de las 08:00:00 horas; es decir, después de 6.47 horas de finalizado el plazo.
- Posteriormente, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento, cumplió con el envío de la información del mantenimiento ejecutado. Cabe precisar que, en virtud del numeral 6.1 del Procedimiento, solo se deben declarar en los Anexos 1.1 y 1.2 las desconexiones originadas por fallas y no las desconexiones programadas, por lo cual la información se registró a través del Anexo 4.2 antes citado.
- Finalmente, en el caso de aplicarse una sanción, la que correspondería en virtud de lo dispuesto en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad sería de amonestación, para lo cual se debe tener en cuenta que: la desconexión se declaró solo por equipos de la Subestación Chancay; solo existió una desconexión; la desconexión no interrumpió suministros eléctricos; y, el reporte se realizó fuera de plazo por 6.5 horas (menos de 3 días).

b) Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por más de tres (03) días de atraso, una (01) desconexión en línea de transmisión (código 155775) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2016:

- Debe considerarse que la desconexión de la Línea L-6698-A (SE Curumuy - Pórtico de Interconexión con Línea L-6698 Piura- Sullana), ocurrida el viernes 21 de abril de 2016 a las 06:47:03 horas, no produjo interrupción del suministro eléctrico.

Asimismo, en aplicación del Procedimiento, el día 5 de mayo de 2016, a las 12:19 horas, declaró vía extranet, por medio del Anexo 1.1 y con código 155775, la desconexión de la Línea L-6698-A antes referida. En ese sentido, el registro se efectuó a más de 3 días de finalizado el plazo previsto.

- De otro lado, la causa del evento se debió al impacto de un ave (gallinazo) en la estructura N° 31, de acuerdo a lo reportado por la empresa ENOSA en su Informe Final N° SCO N2-3681F-2016, publicado por el COES el 22 de abril de 2016, en el que también se indica que la falla no produjo interrupción de suministros en el SEIN y únicamente salió de servicio la Central Hidroeléctrica Curumuy.
- En este contexto, bajo lo dispuesto en el numeral 6.1 del Procedimiento, debe tenerse en cuenta que el evento en referencia: no provocó interrupción del suministro eléctrico; solo ocurrió una desconexión; la Línea L-6698-A SE Curumuy - Pórtico de Interconexión tiene una longitud de 8.34 km. (línea menor a 25 km.); y, el reporte se realizó fuera de plazo por más de 3 días. Así, las características mencionadas determinan que corresponda imponer una sanción de amonestación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.2 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

c) Respecto a transgredir la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” en líneas de transmisión:

- El día 30 de octubre de 2016, a través del Anexo 1.1 y bajo el código N° 161708, se efectuó el registro en el Portal Web de Osinergmin de la desconexión de la Línea L-6668 (SE Sullana – SE Poechos) ocurrida el mismo día a las 09:50:54 horas.

En ese caso, la causa del evento fue la colisión de una maquinaria agrícola contra la estructura N° 156 y la interrupción finalizó a las 21:07:55 horas; es decir, tuvo una duración de 11.28 horas.

- Con relación a este evento, se presentó la documentación para solicitar la calificación de Fuerza Mayor a Osinergmin mediante la Carta N° 1388/2016-SINERSA, ingresada el 14 de noviembre de 2016 (siged 201600168258). Dicha solicitud fue declarada fundada con respecto al intervalo de interrupción comprendido entre las 09:50 y las 17:50 horas del 30 de octubre de 2016, e infundada a partir de las 17:50 horas en adelante.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.2 del Procedimiento, la desconexión del día 30 de octubre de 2016 no debería ser considerada en el cálculo del Índice de Indisponibilidad.

d) Respecto a reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016:

- En este caso, se efectuó fuera del plazo establecido el reporte de la información correspondiente a las máximas cargas de líneas de transmisión y máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, debido a inconvenientes internos, lo cual se viene resolviendo a fin de evitar repetir envíos fuera de plazos a partir de la fecha.
- Debe considerarse que la información de las máximas cargas y demandas es de carácter estadístico y no implica interrupciones que perjudiquen a los usuarios. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 1.3 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, en el cálculo de la sanción se debe tener en cuenta que las líneas a cargo de SINERSA son de longitudes menores a 85 km. y que el reporte se realizó fuera de plazo por más de 10 días de atraso. Asimismo, manifiesta la voluntad de acogerse al beneficio de pronto pago.

- 1.5 A través del Oficio N° 197-2018-DSE/CT, notificado el 26 de setiembre de 2018, Osinergmin remitió a SINERSA el Informe Final de Instrucción N° 107-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 Mediante la Carta N° C.940/2018-SINERSA, recibida el 27 de setiembre de 2018, SINERSA solicitó se le conceda el uso de la palabra para efectuar un informe oral de sus descargos.

1.7 Mediante la Carta N° C.966/2018-SINERSA, recibida el 9 de octubre de 2018, SINERSA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 107-2018-DSE, manifestando lo siguiente:

a) Respecto a la actividad de SINERSA:

- La actividad principal desarrollada por SINERSA es la Generación de Energía Eléctrica, ejecutada a través de sus Centrales Hidroeléctricas de Curumuy, Poechos I, Poechos II y Chancay, para lo cual cuenta con las Resoluciones Ministeriales de Concesión Definitiva correspondientes.

Para hacer viable esta actividad, fue necesario solicitar la concesión para desarrollar actividad de transmisión eléctrica respecto de cada central y así poder llevar la energía generada desde cada central hasta el punto de entrega y/o conexión con el SEIN.

- Al respecto, cabe señalar que el ítem 5.34 del punto 5 (Abreviaturas y Definiciones) del Procedimiento COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones del SEIN", señala lo siguiente con relación al Sistema de Transmisión Local (STL): Los criterios de capacidad de transmisión de la sub estación y de la línea se adaptan al tamaño de la instalación, excepto en subestaciones vinculadas al Punto de Conexión, en los que deberán primar los criterios de diseño establecidos en este punto.

Asimismo, la definición del "Equipo Principal de Transmisión" incluye las líneas de transmisión, los equipos de transformación, conexión, protección, maniobra y equipos de compensación reactiva en las subestaciones, lo que se entiende como una unidad o sistema. Esto se adecúa a la realidad de SINERSA, debido a que las líneas o subestaciones de la empresa no son empleadas para otro fin, sino únicamente para llevar la energía generada hasta el punto de entrega.

- En ese sentido, SINERSA no tiene licencia para desarrollar otra actividad que no sea la de generación y no cuenta con Usuarios Libres. La energía que desarrolla es entregada al SEIN y a la empresa Electronoroeste S.A.

Por lo tanto, la capacidad del Sistema de Transmisión no podrá ser mayor que la energía que generan sus centrales y sólo podrá ser diferente si se varía la capacidad del Sistema de Generación. De esta forma, la potencia que se genere será la misma que circule por cada componente de la subestación y por la línea correspondiente, hasta llegar al punto de entrega.

b) Respecto a reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016:

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del Procedimiento, las empresas deben reportar los valores de las máximas demandas "por transformador y autotransformadores"; es decir, la información solicitada se refiere al sistema y no

hace distinción entre transformadores y líneas. Lo mismo sucede con respecto al ítem 04 del Cuadro N° 3 del Procedimiento, que refiere que el Reporte de Máxima Demanda de Transformadores y/o Autotransformadores se debe entregar de forma mensual, dentro de 20 días calendario posteriores a la finalización de cada mes.

- Asimismo, del formato establecido en el Anexo 3 del Procedimiento, para reportar esta información, se puede apreciar que la misma está referida a datos anuales, sobre todo de carácter informativo y estadístico, a fin de establecer un grado de comparación entre el valor nominal del transformador y el valor máximo de potencia mayor anual.

En ese sentido, los Indicadores de Performance tampoco utilizan en su cálculo los datos correspondientes a la máxima demanda, lo cual refuerza la idea de que el reporte en cuestión es solo de carácter informativo.

- Por otro lado, los cuadros que carga SINERSA a través del sistema extranet de Osinergmin, que corresponden a la máxima demanda, contienen los mismos valores, tanto en el registro de las líneas, como en el registro de los transformadores. Esto resulta lógico debido a que el Sistema de Transmisión únicamente se usa para llevar la energía de las centrales de la empresa a cada punto de entrega.

Cabe señalar que en portal web de Osinergmin hay una opción en el que se pueden ver los reportes de máxima demanda y, al abrir dicha opción, solo se pueden visualizar los datos de las subestaciones, no de las líneas. Por tanto, la información de máxima demanda se utiliza en transformadores para obtener su factor de uso y no existen datos de líneas.

c) Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción:

- Tomando como fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador el 2 de mayo de 2018, fecha de notificación del Informe de Instrucción, SINERSA viene realizando el registro de máximas demandas en forma oportuna, con lo cual se busca demostrar la disposición de la empresa para subsanar la infracción y que ello sea considerado como un atenuante de la sanción.

Asimismo, se precisa que la infracción en cuestión no incurre en ninguno de los supuestos previstos como excepciones a la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción contemplado en el numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

En ese sentido, este incumplimiento de obligaciones sujetas a plazos no ha afectado la ejecución posterior que se persigue, ni tampoco ha afectado a usuarios o clientes que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

d) Respecto al sistema de transmisión de SINERSA y a la tipificación de la infracción:

- El cálculo de multa efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 107-2018-DSE considera la longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria, de la siguiente forma:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	102,89 km (Mayores a 85, menores a 200 Km)

Esto es resultado de sumar la longitud de las 03 líneas con que contamos:

Línea de SE Curumuy – Pórtico de Interconexión	: 08.44 kms.
Línea de SE Poechos – SE Sullana	: 34.60 kms.
Línea de SE Chancay – SE Huaral	: 60.85 kms.

No obstante, ninguna línea de SINERSA supera los 85 Km., por lo cual la graduación aplicada no resulta adecuada.

Asimismo, cabe precisar que la Central Hidroeléctrica de Chancay ingresó en operación comercial el 4 de agosto de 2016, de acuerdo a lo estipulado en el documento N° COES D/DP-821-2016. Esto significa que la graduación de multa que corresponda a fechas anteriores a la indicada no debería tener en cuenta la línea de transmisión de la Central Hidroeléctrica de Chancay.

En ese sentido, considerando los descargos expuestos, el valor de la longitud de las líneas de transmisión de SINERSA dentro del cálculo de la sanción debió ser del rango de entre 25 a 85 Km.

- Por otro lado, en el presente caso, la infracción tipificada consiste en “reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión”; no obstante, el Informe Final de Instrucción desglosa los ítems de manera independiente, vulnerando la naturaleza del Reporte de Máxima Demanda, en el que ambos ítems son registrados de forma simultánea, tal como se indica en el enunciado del numeral 6.3 del Procedimiento.

La actuación del fiscalizador al tratar de imponer una doble sanción ante una misma infracción constituye una vulneración al Principio *non bis in idem*, teniendo en cuenta que el hecho infractor de no presentar el Reporte de Máxima Demanda tiene varios ítems de análisis, pero no se puede sancionar de manera independiente cada uno de ellos, menos aun cuando el único bien jurídico protegido es la seguridad del suministro del SEIN, tal como se advierte de la exposición de motivos del Procedimiento. En ese sentido, si existieron 5 periodos observados, se debe considerar 5 registros de máxima demanda y no 10 registros incumplidos, diferenciando las líneas de transmisión de los transformadores.

- De igual forma, siguiendo la estructura del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la entrega de la información de las máximas cargas de

líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores debe entenderse como un incumplimiento dentro del periodo anual y no mensual.

De acuerdo a dicha norma, las sanciones de los numerales 1.2 (reportar desconexiones de líneas de transmisión o equipos de subestaciones) y 1.4 (reportar programas y ejecución de mantenimientos) tienen una graduación de multa de acuerdo al número de infracciones (número de desconexiones y número de mantenimientos), lo cual determina que puedan existir varias infracciones en un periodo.

En cambio, para los numerales 1.1 (Indicadores de Performance), 1.5 (Plan de Contingencia Operativo), 1.6 (Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de Equipos) y 1.7 (Data Técnica), las infracciones tienen valores puntuales de multa, debido a que el criterio es que estos incumplimientos se presentan una vez en el periodo.

En ese sentido, la interpretación dirigida a que corresponde imponer más de una sanción en el periodo para el caso de la presentación de las máximas demandas no resulta adecuado, debido a que, al igual que en los numerales 1.2 y 1.4 del Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la sanción por la presente infracción considera un valor puntual de multa.

e) Respecto a los criterios de graduación de la sanción:

- En el presente caso, no ha existido daño al interés público o bien jurídico protegido, debido a que la información observada solo tiene carácter estadístico.
- De la misma forma, el incumplimiento no ha causado ningún perjuicio económico, al no haber originado ninguna interrupción del servicio.
- Durante los periodos anteriores al año 2016, SINERSA ha venido cumpliendo con la entrega oportuna de la información, por lo cual no se observa reincidencia en la comisión de la infracción.
- Tampoco puede afirmarse que se ha obtenido algún beneficio ilegal al no cumplirse con la remisión de la información.
- Con respecto a la capacidad económica de SINERSA, la empresa produce una energía superior a los 50 Gwh y menor de 200 Gwh al año, a través de sus Centrales Curumuy, CHPI y CHP2 (la Central Chancay se encuentra fuera de operación comercial), por lo que se cataloga como una empresa de tipo 2 dentro del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- Dentro de la probabilidad de detección, se considera que la máxima demanda es de carácter estadístico o informativo y la supervisión se realiza en forma anual.
- Finalmente, como parte de las circunstancias de la comisión de la infracción, debe tenerse en cuenta que SINERSA reconoce expresamente su responsabilidad en el no

envío oportuno de la información de máximas demandas. Esto se puede constatar en la Carta N° C.502/2018-SINERSA, de fecha 16 de mayo de 2018, presentada como respuesta al inicio del procedimiento sancionador.

- 1.8 Mediante Memorándum N° DSE-CT-370-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.
- 1.9 Mediante el Oficio N° 3198-2018-OS-DSE, notificado el 22 de octubre de 2018, Osinergmin programó el informe oral solicitado por SINERSA para el 25 de octubre de 2018, a las 15:00 horas.
- 1.10 A través del Acta de Reunión del Expediente 201700116108, suscrito por el Gerente de Supervisión de Electricidad, en representación de Osinergmin, y por el Dr. José Llatas Spiers, en representación de SINERSA, se dejó constancia del informe oral llevado a cabo el 25 de octubre de 2018, a las 15:00 horas, en las instalaciones de la sede central de Osinergmin.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD³ y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado.
- 3.3. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, una (1) desconexión de línea de transmisión (código 158944) y una (1) desconexión de subestación de transformación (código 160688), que interrumpieron el suministro eléctrico durante el año 2016.
- 3.4. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por más de tres (3) días de atraso, una (1) desconexión en línea de transmisión (código 155775) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2016.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

- 3.5. Respecto a transgredir la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” en líneas de transmisión.
- 3.6. Respecto a la actividad de SINERSA.
- 3.7. Respecto a reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016.
- 3.8. Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción.
- 3.9. Respecto al sistema de transmisión de SINERSA y a la tipificación de la infracción.
- 3.10. Respecto al beneficio del pronto pago.
- 3.11. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene por objeto establecer el mecanismo para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, a fin de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico. Asimismo, el referido Procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión Eléctrica.

El numeral 6 del Procedimiento establece que las empresas están obligadas a poner a disposición de Osinergmin, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- Registro de desconexiones
- Indicadores de Performance
- Reporte de máximas demandas
- Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos
- Plan de contingencias operativo
- Programas y reportes de mantenimiento.

Cabe precisar que el Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento establece los plazos para remitir la información detallada en el párrafo anterior.

De igual modo, el Cuadro N° 1 de su numeral 6.2 establece los indicadores (incluyendo la fórmula para su cálculo) que se utilizarán para verificar la performance de las instalaciones de transmisión eléctrica. Asimismo, el Cuadro N° 2(1) establece la tolerancia anual de los indicadores de performance en el Sistema Interconectado, dependiendo del tipo de componente, la región y el tiempo de operación.

Cabe precisar que los indicadores empleados para evaluar la performance de las instalaciones de transmisión eléctrica son los siguientes:

- Frecuencia de fallas de subestaciones
- Frecuencia de fallas de líneas
- Disponibilidad de subestaciones
- Disponibilidad de líneas

Por otro lado, su numeral 9 establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el Procedimiento se considerará como infracción, correspondiendo aplicar sanción, de acuerdo con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

En ese sentido, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD⁵, se aprobó el Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que contiene la tipificación de sanciones por el incumplimiento del Procedimiento.

4.2. Respecto al reconocimiento de responsabilidad efectuado

De acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el reconocimiento de responsabilidad:

*“(…) debe efectuarse **de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo**; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

***El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos**” (énfasis agregado nuestro).*

De conformidad con lo señalado en la norma precedente, no corresponde aceptar el reconocimiento de responsabilidad al que hace referencia SINERSA en la parte final de su Carta N° C.966/2018-SINERSA, recibida el 9 de octubre de 2018, por “reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores”, debido a que la empresa ha presentado descargos con respecto a dicha imputación.

De igual forma, precisamos que en su Carta N° C.502/2018-SINERSA, recibida con fecha 16 de mayo de 2018, SINERSA tampoco efectuó ningún reconocimiento de responsabilidad administrativa conforme dispone la norma expuesta.

En consecuencia, no corresponde la aplicación del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, debiendo proceder la autoridad a la evaluación de los descargos expuestos por la empresa en sus escritos.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2009.

4.3. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por tres (3) días de atraso, una (1) desconexión de línea de transmisión (código 158944) y una (1) desconexión de subestación de transformación (código 160688), que interrumpieron el suministro eléctrico durante el año 2016

Con relación a la desconexión de la Línea de Transmisión L-6698-A (SE Curumuy – Pórtico de Interconexión con la Línea L-6698 Piura- Sullana), ocurrida el viernes 26 de agosto de 2016 a las 18:29:48 (código 158944), el registro sobre el cual se basó la imputación efectuada por Osinergmin es el siguiente:

Código	Código de Línea de transmisión	Fecha de Registro	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Duración (Horas)	Causa Int.	Potencia Int.	Observaciones
158944	L-6698A CURUMUY-PORTICO (Deriv. L-6698)	27/08/2016 06:59	26/08/2016 18:29	26/08/2016 18:50	0,34	Falla externa	5,28	Salida de Línea por actuación de relé de distancia, monofásico. Causas en investigación.

De la información expuesta, se observa que el registro de la desconexión no indicó que la misma no hubiera producido interrupción del suministro eléctrico.

No obstante, del análisis de los descargos presentados por SINERSA y de la revisión del Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema del día viernes 26 de agosto de 2016 (SCO/COES-SINAC, IDCOS N° 238/2016), se ha verificado que, tal como afirma la concesionaria, la desconexión observada no originó interrupción del suministro eléctrico. En ese sentido, con respecto a este extremo analizado, SINERSA no incurrió en la conducta infractora que se le imputa.

Por otro lado, con relación a la desconexión de la Subestación de Transformación de Chancay, ocurrida el domingo 9 de octubre de 2016 a las 08:00 horas (código 160688), el registro de información sobre el cual se basó la imputación efectuada por Osinergmin es el siguiente:

Código	Tensión	Fecha de Registro	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Duración (Horas)	Potencia Int.	Observaciones
160688	TR-107 (61.5/13.8)	10/10/2016 02:47	9/10/2016 08:00	9/10/2016 16:00	7,98	15	Mantenimiento Preventivo (inspección) de transformador de Potencia de 45 MVA

Al igual que en el caso anterior, el registro de la desconexión no indicó que la misma no hubiera producido interrupciones. No obstante, de la revisión técnica del diagrama unifilar de las instalaciones de la concesionaria, es posible apreciar que la desconexión en la Subestación Chancay (TR-107 con tensión 61.5/13.8) no originó interrupción de suministros, debido a que el fluido de energía eléctrica hacia las instalaciones se realiza por otras redes. En ese sentido, se ha verificado que, tal como afirma SINERSA, la desconexión observada no provocó interrupciones, por lo cual la empresa no incurrió en la conducta infractora imputada en este extremo.

Considerando el análisis expuesto, se concluye que corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.4. Respecto a reportar fuera de plazo, hasta por más de tres (03) días de atraso, una (01) desconexión en línea de transmisión (código 155775) que interrumpió el suministro eléctrico durante el año 2016.

Con respecto a la desconexión de la Línea L-6698A (SE Curumuy - Pórtico de Interconexión con Línea L-6698 Piura - Sullana), ocurrida el 21 de abril de 2016, a las 06:47 horas (código 155775), el registro de información sobre el cual se basó la imputación efectuada por Osinergmin es el siguiente:

Código	Código de Línea de transmisión	Fecha de Registro	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Duración (Horas)	Causa Int.	Potencia Int.	Observaciones
155775	L-6698A CURUMUY - PORTICO (Deriv. L-6698)	5/05/2016 12:19	21/04/2016 06:47	21/04/2016 06:59	0,2	Falla propia	11,53	Desconexión de LT 60 KV L-6698-A por actuación de Relé de protección de línea, que provoca la apertura del interruptor de la SE Curumuy. El relé marca una distancia de 2,5 km, Fase B a tierra. La causa es por impacto de un gallinazo en la estructura N° 31.

Si bien la información declarada en el Portal Web de Osinergmin no precisó que la desconexión identificada bajo el código 155775 no hubiera producido interrupción del suministro eléctrico, del análisis de los descargos presentados por SINERSA y la revisión del Informe Diario de Coordinación de la Operación del Sistema del día domingo 21 de abril de 2016 (SCO/COES-SINAC, IDCOS N° 112/2016), se ha verificado que, tal como afirma la concesionaria, el evento referido no originó interrupciones.

Considerando que la imputación bajo análisis se encuentra sustentada en el incumplimiento del ítem 1 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, referido al plazo para registrar las desconexiones que provocan ausencia de suministro eléctrico, SINERSA no ha incurrido en la conducta infractora que se le imputa.

En consecuencia, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.5. Respecto a transgredir la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” en líneas de transmisión.

Las desconexiones consideradas para el cálculo del indicador “Indisponibilidad” de la Línea de Transmisión L-6668 Poechos – Sullana fueron las siguientes:

Ítem	Empresa o Entidad	Código de Línea de Empresa	Código de Reporte	Fecha de DCNX	Duración real	Potencia Int.	Observaciones
1	SINERSA	L-6668 POECHOS - SULLANA	152234	26/01/2016 08:14	0,28	8,41	Falla monofásica a tierra (L2-N), señalado por relé de distancia (L= 5 kms). En poste N° 22 se encontraron 02 gallinazos calcinados.
2	SINERSA	L-6668 POECHOS - SULLANA	161708	30/10/2016 09:50	11,28	7,26	Rotura de estructura de concreto (N° 156) debido al impacto con maquinaria agrícola (Empresa Agrícola del Chira), que provoca la caída de la estructura y una fase a tierra.

De la revisión de los descargos remitidos por SINERSA, se observa la presentación de la copia de la Resolución de Osinergmin N° 186-2016-OS/DSE/UTRA, a través de la cual se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor para la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 09:50 horas del 30 de octubre de 2016 en el distrito de Lacones, provincia de Sullana, departamento de Piura.

Al respecto, se verifica que el artículo 1 de la citada resolución declaró fundada la solicitud de calificación de fuerza mayor de SINERSA en el extremo referido a la salida de la Línea LT-6668 en 60 kV (SET Poechos – SET Sullana), desde las 09:50 horas hasta las 17:50 horas (8 horas) del 30 de octubre de 2016 (CODOSI 376553).

En mérito a la nueva documentación presentada, para efectos del cálculo del indicador de “Indisponibilidad” en líneas de transmisión, el tiempo de la indisponibilidad se reduce a 3.56 horas [0.28 + (11.28 - 8)]. El resultado se muestra a continuación:

Ítem	Código de la Línea	Zona Geográfica	Tensión	Longitud (km)	Tolerancia “Indisponibilidad” Anual	Indicador “Indisponibilidad” Anual 2016	Excedió Tolerancia anual:2016
1	L-6668 POECHOS - SULLANA	Costa	≥60≤72,5	34	4,00	3,56	No excedió

De lo expuesto, se advierte que SINERSA no ha excedido la tolerancia del indicador de performance evaluado. Por tanto, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.6. Respecto a la actividad de SINERSA

En cuanto a lo señalado por SINERSA en este extremo de sus descargos, cabe precisar que, en efecto, el sistema eléctrico declarado por la concesionaria a Osinergmin está constituido por las Centrales Hidroeléctricas Curumuy, Poechos I, Poechos II y Chancay.

Por otro lado, el numeral 4 del Procedimiento define al “Sistema de Transmisión” de la siguiente forma:

“Conjunto de instalaciones para la transformación y transporte de la energía eléctrica con tensiones iguales o superiores a 30 kV. Se incluirán todos aquellos transformadores, autotransformadores y reactores cuyo devanado de mayor tensión sea igual o mayor 30 kV.”

En mérito a lo expuesto respecto de las instalaciones que corresponden al Sistema Eléctrico de SINERSA y a la definición técnica antes citada, la empresa opera un Sistema de Transmisión, para lo cual cuenta con la concesión respectiva, independientemente de las centrales a las que se conectan sus líneas de transmisión.

Siendo esto así, como concesionaria que opera un Sistema de Transmisión Eléctrica, SINERSA se encuentra sujeta al alcance de las disposiciones del Procedimiento, cuyo cumplimiento es supervisado y fiscalizado por este Organismo.

4.7. Respecto a reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

En el presente caso, los reportes de las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores remitidos fuera de plazo fueron los siguientes:

Ítem	Código	Fecha de registro	Nombre del archivo	Plazo	Excedió de plazo en: (días)
------	--------	-------------------	--------------------	-------	-----------------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2019**

Ítem	Código	Fecha de registro	Nombre del archivo	Plazo	Excedió de plazo en: (días)
1	65012	19/04/2016 09:49	ANEXO_3_TRANSF_CUR_2_2016.0_(CUR)_TRAFO_AL (02-2016).XLS	21/03/2016 00:00:00	Más de 10
2	65013	19/04/2016 09:49	ANEXO_3_LINEAS_CUR_2_2016.0_(CUR)_LLTT_AL (02-2016).XLS	21/03/2016 00:00:00	Más de 10
3	65349	24/05/2016 14:53	ANEXO_3_TRANSF_CUR_4_2016.0_(CUR)_TRAFO_AL (04-2016).XLS	21/05/2016 00:00:00	Más de 3 menos de 10
4	65350	24/05/2016 14:53	ANEXO_3_LINEAS_CUR_4_2016.0_(CUR)_LLTT_AL (04-2016).XLS	21/05/2016 00:00:00	Más de 3 menos de 10
5	67025	25/12/2016 07:41	ANEXO_3_TRANSF_CUR_10_2016.0_(CUR)_TRAFO_AL (10-2016).XLS	21/11/2016 00:00:00	Más de 10
6	67026	25/12/2016 07:41	ANEXO_3_LINEAS_CUR_10_2016.0_(CUR)_LLTT_AL (10-2016).XLS	21/11/2016 00:00:00	Más de 10
7	67027	25/12/2016 07:44	ANEXO_3_TRANSF_CUR_11_2016.0_(CUR)_TRAFO_AL (11-2016).XLS	21/12/2016 00:00:00	Más de 3 menos de 10
8	67028	25/12/2016 07:44	ANEXO_3_LINEAS_CUR_11_2016.0_(CUR)_LLTT_AL (11-2016).XLS	21/12/2016 00:00:00	Más de 3 menos de 10
9	67493	18/02/2017 09:04	ANEXO_3_TRANSF_CUR_12_2016.0_(CUR)_TRAFO_AL (12-2016).XLS	21/01/2017 00:00:00	Más de 10
10	67494	18/02/2017 09:04	ANEXO_3_LINEAS_CUR_12_2016.0_(CUR)_LLTT_AL (12-2016).XLS	21/01/2017 00:00:00	Más de 10

SINERSA expone en sus descargos que la información remitida fuera del plazo tiene únicamente carácter informativo y solo está referida a las máximas demandas de transformadores y autotransformadores.

Al respecto, debemos precisar que, de acuerdo con el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 175-2012-OS/CD, publicada el 29 agosto 2012, establece la remisión del Reporte de Máxima Demanda de Transformadores y/o Autotransformadores y Máximas Cargas de Líneas de Transmisión, la misma que se debe efectuar de forma mensual, hasta 20 días calendario posteriores a la finalización de cada mes. En ese sentido, la referencia de la norma que hace SINERSA en sus descargos no resulta exacta y no refleja la obligación establecida en el Procedimiento.

Asimismo, no es válido sostener que el Anexo N° 3 del Procedimiento está referido a datos anuales, por cuanto dicho formato no establece que la información tenga carácter anual. En ese sentido, este anexo no contradice la obligación de remisión mensual de la información expresamente establecida en el ítem 04 del Cuadro N° 3 antes citado.

SINERSA resalta el hecho de que los Indicadores de Performance del Procedimiento no utilizan en su cálculo los datos correspondientes a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión; sin embargo, la norma no restringe el cumplimiento de la obligación para fines de la determinación de los indicadores. Si bien este argumento carece de sustento con respecto a la configuración de la infracción, cabe señalar que la información correspondiente a las máximas demandas de transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión responde a fines preventivos relacionados a la seguridad en la operación y funcionamiento de los componentes eléctricos.

Por otro lado, precisamos que, teniendo en cuenta las características de la configuración de los sistemas eléctricos de SINERSA, es posible – sin considerar las pérdidas de los transformadores – que los datos en cuestión sean similares, pero no necesariamente los mismos. Así, la empresa está obligada a remitir ambos archivos de información; y,

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2019**

contrariamente a lo que indica, el Sistema Extranet de Osinergmin (SITRAE) contempla opciones para reportar, tanto las “Máximas Demandas de Transformadores o Autotransformadores”, como las “Máximas Cargas de Líneas de Transmisión”, conforme se puede apreciar en la imagen a continuación:

Código de la empresa según anexo N° 5 de la Resolución N° 091-2006-OS/CD. Obligatorio.	Denominación de la línea. Es Obligatorio.	Código de la LLTT. según designación en el sistema Extranet. Es Obligatorio.	Tensión Nominal de la LLTT, en kV (3 enteros y 2 decimales). Es Obligatorio.	Potencia Nominal de la LLTT, en MVA (hasta 3 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). Es Obligatorio.	Corriente Nominal de la LLTT, en Amp. (hasta 4 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). Es Obligatorio.	Máxima carga registrada en la LLTT en el mes, en MVA (hasta 3 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). Es Obligatorio.	Máxima corriente registrada en la LLTT en el mes, en Amp. (hasta 4 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). Es Obligatorio.	Fecha de ocurrencia de la máxima demanda (dd/mm/yyyy). Es Obligatorio.	Hora de ocurrencia de la máxima demanda (hh:mm:ss). Es Obligatorio.	Observaciones. Máximo 200 caracteres. Es Opcional.
CODEMP	NOMLIN	CODLIN	TENNOM	MVANOM	AMPNOM	MVACAR	AMPCAR	FECMD	HORMD	OBS
CUR	L-6698A -> De "CURUI-L-6698A	L-6698A	61.50	15.00	140.80	7.96	74.84	26/08/2016	21:15:00	
CUR	L-6668 -> De "POECH-L-6668	L-6668	61.50	30.00	331.34	20.60	195.79	01/08/2016	18:15:00	
CUR	L-6947 -> De "HUARAL-L-6947	L-6947	61.50	45.00	528.68	29.05	275.51	09/08/2016	11:00:00	

Código del equipo de transformación, según designación en el sistema Extranet. Es Obligatorio.	Tipo de Refrigeración: ONAN, ONAF u OFAF. No es obligatorio.	Potencia nominal en el devanado primario, en MW (hasta 3 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). Es Obligatorio.	Máxima demanda, registrada en el devanado primario en el mes, en MW (hasta 3 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). Es Obligatorio.	Segundo devanado con mayor demanda: secundario, terciario o cuarto devanado. No es Obligatorio.	Potencia nominal del segundo devanado de mayor demanda, en MW (hasta 3 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). No es Obligatorio.	Máxima demanda del segundo devanado de mayor demanda, en MW (hasta 3 dígitos en la parte entera, y 2 dígitos exactos en la parte decimal). No es Obligatorio.	Fecha de ocurrencia de la máxima demanda (dd/mm/yyyy). Es Obligatorio.	Hora de ocurrencia de la máxima demanda (hh:mm:ss). Es Obligatorio.	Observaciones. Máximo 200 caracteres. Es Opcional.
CODEQ	TIPREF	POTPRIM	MAXPRIM	DEVMA5	POTDEV	MAXDEV	FECMD	HORMD	OBS
TR-107	ONAN	45.00	29.05				09/08/2016	11:00:00	
T1	ONAN	15.00	7.96				26/08/2016	21:15:00	
T2	ONAN	15.00	0.00				26/08/2016	21:15:00	STAND BY
T1	ONAN	30.00	20.60				01/08/2016	18:15:00	

De igual forma, es necesario resaltar que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin “es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”. Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

En ese sentido, en el presente caso, se verifica que SINERSA efectuó seis (6) registros fuera de plazo por más de 10 días de atraso y cuatro (4) registros fuera de plazo por más de 3 días y menos de 10 días de atraso, correspondientes a los reportes de Máxima Demanda de Transformadores y/o Autotransformadores y Máximas Cargas de Líneas de Transmisión. De esta forma, SINERSA ha incumplido lo establecido en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.8. Respecto a la subsanación voluntaria de la infracción

Cabe señalar que, si bien el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, recoge a la

subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador como un eximente de responsabilidad, el literal a) del numeral 15.3 de la misma norma establece expresamente que no pueden resultar pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue.

SINERSA considera que su incumplimiento no ha afectado la ejecución posterior que se persigue, ni tampoco ha afectado a usuarios o clientes bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Sin embargo, debe indicarse que la no remisión oportuna de los reportes de Máxima Demanda de Transformadores y/o Autotransformadores y Máximas Cargas de Líneas de Transmisión, los cuales son evaluados de forma mensual, afecta la finalidad de la obligación perseguida por el Procedimiento, relacionada directamente con la supervisión preventiva de la seguridad de los componentes eléctricos de los sistemas de transmisión y, con ello, el ulterior propósito de garantizar el suministro a los usuarios.

Cabe precisar que al identificar deficiencias que representen riesgos para las instalaciones, tales como sobrecargas, Osinergmin debe hacer uso de sus facultades de forma oportuna para disponer la inmediata adopción de las medidas que correspondan en salvaguarda de sistema. En ese sentido, la infracción bajo análisis genera limitaciones a la labor supervisora de Osinergmin en perjuicio de la seguridad de las instalaciones de transmisión y el suministro a los usuarios de electricidad.

Por lo señalado, no pueden estimarse los descargos que expone SINERSA en este aspecto. En ese sentido, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

4.9. Respecto al sistema de transmisión de SINERSA y a la tipificación de la infracción

Si bien SINERSA señala que no se debe considerar dentro de sus líneas de transmisión a la Línea SE Chanchay – SE Huaral en los periodos anteriores al 4 de agosto de 2016, debido a que la Central Hidroeléctrica de Chancay entró en operación comercial a partir de esa fecha, debe precisarse que el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD, clasifica las multas aplicables por la longitud total de las líneas de transmisión que opera la empresa.

En ese sentido, esta clasificación se efectúa con base en la información declarada por la propia concesionaria respecto de sus componentes eléctricos en virtud de lo dispuesto en el Procedimiento. En el caso particular, de acuerdo a lo reportado, la línea de transmisión que SINERSA pretende excluir con relación al cálculo de la multa constituía un componente operado por la transmisora en los periodos de las infracciones, independientemente de la fecha de ingreso en operación comercial de la Central Hidroeléctrica de Chancay. Así, se tiene registrado un total de 102.89 kilómetros de líneas de transmisión operadas por SINERSA en el año 2016. En consecuencia, no resulta atendible lo solicitado por la empresa.

Por otro lado, SINERSA alega que existe una vulneración al Principio *non bis in idem* debido a que se está desglosando un solo incumplimiento basado en el numeral 6.3 del Procedimiento, referido a la entrega del Reporte de Máxima Demanda, en dos ítems distintos, imponiendo una sanción por cada uno.

No obstante, como ya se ha expuesto previamente en la presente resolución, SINERSA hace caso omiso a lo establecido en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, modificado por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 175-2012-OS/CD, publicada el 29 agosto 2012. Dicha norma establece los plazos para remitir la información requerida, así como la descripción de esta información y su frecuencia, indicando expresamente que la información en cuestión está referida tanto a la Máxima Demanda de Transformadores y/o Autotransformadores, como a las Máximas Cargas de Líneas de Transmisión.

Es en este mismo sentido que el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad establece la sanción por “Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión”, lo cual muestra que los dos registros informativos no se identifican, sino que tienen una descripción y contenido distintos, lo cual, a su vez, está reflejado en la plataforma extranet de Osinergmin para el reporte de cada una de las dos temáticas de manera autónoma, conforme se mostró anteriormente en la imagen extraída del portal web.

En ese sentido, la sanción se aplica de forma independiente, bien cuando se reporten de forma extemporánea las máximas demandas de transformadores, o, bien cuando se reporten de forma extemporánea las máximas cargas de líneas de transmisión.

De acuerdo a las normas analizadas, el Informe Final de Instrucción no ha efectuado un cálculo de una doble sanción para la misma infracción, por lo cual no se observa que exista una vulneración al Principio *non bis in idem*.

Por otro lado, cabe señalar que la obligación de remisión mensual de la información subyace en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento, antes tratado, no resultando sostenible que la empresa considere que el incumplimiento debe ser evaluado dentro de un periodo anual.

Precisamos que el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad establece un valor específico de sanción debido a que la frecuencia de entrega de información en el periodo (en este caso, mensual) está previamente determinada en la norma, por lo cual se aplicará dicha sanción, tanto si se incumple con reportar mensualmente las máximas demandas de transformadores, como si se incumple con reportar mensualmente las máximas cargas de líneas de transmisión.

En los demás numerales del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad a los que hace referencia SINERSA, la multa varía de acuerdo al número de incumplimientos, debido a que la frecuencia de entrega de información es determinada por las veces en que se produzca el hecho generador de la obligación, esto es, cada vez que se produzca una desconexión o un mantenimiento, etcétera.

4.10. Respeto al beneficio del pronto pago

Con respecto a la solicitud de SINERSA de acogerse al beneficio del pronto pago, debe precisarse que, conforme señala el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado puede acogerse a dicho beneficio, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, una vez recibida la resolución que impone la sanción.

No obstante, el numeral 26.3 de la norma antes citada dispone que *“Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*. Asimismo, el numeral 26.4 siguiente establece que *“Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta”*.

4.11. Graduación de la sanción

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3) del artículo 246 de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción que corresponde aplicar por la infracción verificada considera los criterios que se encuentran inmersos en el caso bajo análisis.

Con respecto a los argumentos de SINERSA referidos a que no concurren criterios que sustenten la graduación de la sanción a imponer, a continuación, nos referiremos a los elementos que sustentan la imposición de la sanción que corresponde a la presente

infracción y que se encuentran considerados en la multa establecida en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad:

Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, conforme se ha desarrollado en precedentemente, al no haberse remitido dentro del plazo previsto la información correspondiente a las máximas demandas de transformadores y las máximas cargas de líneas de transmisión, se ha generado limitaciones a la labor supervisora de Osinergmin en perjuicio de la seguridad de los componentes del sistema de transmisión y la garantía de suministro a los usuarios de electricidad.

De igual forma, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa por no cumplir oportunamente con la obligación establecida, esto es, con las actividades involucradas en la preparación de la información técnica correspondiente a las máximas demandas de transformadores y las máximas cargas de líneas de transmisión y con efectuar los registros en el sistema extranet de Osinergmin.

Adicionalmente, se advierte la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor en la medida en que SINERSA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, además, no se observa que hubieran concurrido circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En ese sentido, a continuación, corresponde determinar la multa que debe imponerse a SINERSA por la infracción en la que incurrió:

- **Por reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016**

A fin de determinar la sanción a imponer, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

Descripción	Cantidad
Longitud de líneas de transmisión que opera la concesionaria.	102.89 km (Mayores a 85, menores a 200 Km)
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 3 días y menos de 10 días de atraso.	04
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 10 días de atraso.	06

La sanción por aplicarse se encuentra especificada en el numeral "1.3 "Reporte de máximas demandas de transformadores, máximas cargas de líneas de transmisión", establecido en el Anexo 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2019**

Infracción Numeral 8 de la Resolución N° 091-2006	Tipo de Sanción, Según la Infracción Cometida por la Entidad			
	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 200 Kilómetros	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 85 pero menores a 200 Kilómetros	Entidades que operan longitudes de líneas mayores a 25 pero menores a 85 Kilómetros	Entidades que operan longitudes de líneas menores a 25 Kilómetros ó solo equipos de subestaciones
No Reportar las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión	Multa de 2 UIT	Multa de 1.75 UIT	Multa de 1.5 UIT	Multa de 1 UIT
Reportar de manera inexacta o incompleta las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión	Multa de 1 UIT	Multa de 0,80 UIT	Multa de 0,70 UIT	Multa de 0,65 UIT
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, hasta por 3 días de atraso	Amonestación	Amonestación	Amonestación	Amonestación
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 3 días y menos de 10 días de atraso	Multa de 1.0 UIT	Multa de 0.80 UIT	Multa de 0.75 UIT	Multa de 0.50 UIT
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o Máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 10 días de atraso	Multa de 1.5 UIT	Multa de 1,25 UIT	Multa de 1 UIT	Multa de 0.75 UIT

De acuerdo con la norma antes citada, la multa es calculada de la siguiente manera:

Descripción	Cantidad	Multa unitaria	Multa Total
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 3 días y menos de 10 días de atraso.	04	0.80 UIT	3.2 UIT
Reportar fuera de plazo las máximas demandas de transformadores o máximas cargas de líneas de transmisión, por más de 10 días de atraso.	06	1.25 UIT	7.5 UIT

Multa = 10.7 UIT

En consecuencia, de acuerdo con el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la multa que corresponde imponer a SINERSA por “reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016” equivale a un total de 10.7 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. mediante Oficio N° 1298-2018, con respecto a la imputación

consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. mediante Oficio N° 1298-2018, con respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 3.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. mediante Oficio N° 1298-2018, con respecto a la imputación consignada en el literal c) del numeral 1.2 de la presente resolución, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa SINDICATO ENERGÉTICO S.A. con una multa ascendente a 10.7 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por reportar fuera de plazo las máximas cargas de líneas de transmisión y las máximas demandas de transformadores durante los meses de febrero, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2016, incumpliendo con lo establecido en el ítem 04 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del “Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, hecho que constituye infracción según su numeral 9, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 285-2009-OS/CD.

Código de Infracción: 170011610801

Artículo 5.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.

